INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas, Antioquia. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00066
Auto Interlocutorio	625
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Taborda Mejía
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

la Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA, actuando como apoderada judicial de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. representada legalmente por LILIAN PEREA RONCO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIGUEL ÁNGEL TABORDA MEJÍA, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

- **VENTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. ($25.142.713.oo)** como capital contenido en el pagaré Nro.67603. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 20 de febrero de 2020, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme la ley y el decreto 806 del 2020,se procedió a ordenar la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico, una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del Sr. Miguel Ángel Taborda Mejía, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 17 de enero del 2022, a través de servicio postal autorizado E- ENTREGA, servicio postal autorizado adscrito a SERVIENTREGA S.A., quedando notificado personalmente el día 20 de enero del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**. y en contra de **MIGUEL ÁNGEL TABORDA MEJÍA,** por la siguiente suma

- - **VENTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. ($25.142.713.oo)** como capital contenido en el pagaré Nro.67603. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 20 de febrero de 2020, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 115** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **22** de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario